



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00117-00
ACCIONANTE: DORA LEONOR DIAZ CAICEDO
ACCIONADO: EDIFICIO TORRE DE ARJONA P.H y YOLANDA ISABEL LINARES VERGARA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Dora Leonor Diaz Caicedo en su calidad de copropietaria del Edificio Torre Arjona P.H, el 26 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la copropiedad accionada a fin de que se le “hiciera ENTREGA de copia de distintos, CONTRATOS, reglamentos, INFORMES, actas, y demás documentos relacionados con la Administración”.

Añadió que “el pasado 10 de febrero de 2022, recibió respuesta” la cual “NO CUMPLE con lo peticionado, como lo exige la normatividad vigente”, en tanto se le indicó que, “NO cuentan con los ingresos para costear esta información de manera gratuita, existiendo como UNICA solución mi asistencia a la administración para que observe los documentos y los analice en presencia de personal de la administración, situación que no me permitirá aclarar dudas, sino que generara muchas más.”, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO TORRE DE ARJONA., y/o a quien corresponda que, “proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a BRINDAR RESPUESTA DE FONDO, de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas, a mi derecho de petición radicado el 26 de enero de 2022.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

EDIFICIO TORRES DE ARJONA P.H.

En tiempo la Representante Legal del Edificio procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó dio respuesta al derecho de petición, sin embargo, *“por ser documentos en custodia de la administración no pueden ser sacados del edificio y por ende se le invitó”* a la promotora *“a que asistiera en el momento que dispusiera a revisarlos.”* Por tanto, si requiere copias de los documentos deben ser costeados por ella misma, utilizando los medios tecnológicos que a su alcance tenga sin que sean sacados de la administración.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones

de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición de la promotora, pues, indica la quejosa, la copropiedad accionada, no ha resuelto de fondo su solicitud de fecha 26 de enero de 2022.

2. Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que la accionante el 26 de enero de 2022, formuló a la copropiedad acciona un derecho de petición en el que solicitó “1. *Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Torre de Arjona.* 2. *Estatutos dentro de la Propiedad Horizontal del Edificio Torre de Arjona.* 3. *Copia del Contrato suscrito con la Administradora y Representante legal del Edificio Torre de Arjona.* 4. *Copia del Contrato suscrito con la persona que ejerce como Contador de la Propiedad Horizontal Edificio Torre de Arjona.* 5. *Copia del Contrato suscrito con el Revisor Fiscal del Edificio Torre de Arjona.* 6. *Copia del Contrato con la empresa o persona encargada de la implementación del SG-SST Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo del Edificio Torre de Arjona en cumplimiento con el*

decreto 1072 del 2015. 7. Copia del Contrato con la empresa que presta el Servicio de Seguridad y Vigilancia. 8. Copia del Contrato con la empresa de Aseo y Mantenimiento del Edificio Torre de Arjona. 9. Copia del Contrato con la empresa que realiza el Mantenimiento de la Planta Eléctrica del Edificio Torre de Arjona. 10. Solicito se me informe el nombre del Programa que se está llevando de la Contabilidad del Edificio Torre de Arjona. 11. Copia del Acta de Nombramiento como Administradora y Representante Legal Edificio Torre de Arjona. 12. Copia del Acta por medio de cual fue nombrado el Contador del Edificio Torre de Arjona. 13. Copia del Acta por medio de la cual fue nombrado el Revisor Fiscal del Edificio Torre de Arjona. 14. Copias de las Actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con sus correspondientes Audios de Grabación desde el año 2013 hasta el 2021. 15. Copia de las Tres (3) Cotizaciones que se hicieron para la impermeabilización del Tanque de Agua Potable. 16. Copia de las Tres (3) Cotizaciones que se solicitaron para hacer la instalación del registro de corte de agua para independizar los interiores. 17. Copia de las Tres (3) Cotizaciones de la Compra del Portón de Parqueadero. 18. Copia de las Tres (3) Cotizaciones y Copia del Contrato del Suministro e instalación de las Cámaras del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). 19. Copia de las Tres (3) Cotizaciones del Suministro e Instalación de las Barandas para las Escaleras. 20. Copia de las Tres (3) Cotizaciones y Copia del Contrato que se firmó con el profesional que elaboro el SG-SST Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo. 21. Copia de las Tres (3) Cotizaciones y Copla del Contrato que se firma con la empresa de Fumigación. 22. Copia de las Facturas de la Compra de Gaseosa, Productos Ramo y Productos Frito Lay desde el año 2013 a la fecha y el permiso y/o autorización de que se realice esta actividad y esté autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio (sic) en el Edificio Torre de Arjona. 23. Copia de las Tres (3) Cotizaciones de la Rejilla de ingreso al parqueadero. 24. Copia de los Pagos a la DIAN por Impuestos y Retención a la Fuente del Edificio Torre de Arjona desde el año 2013 a la fecha. 25. Copia de la Resolución de la DIAN a partir de la cual se implementa la factura electrónica en el Edificio Torre de Arjona.”

3. Para el Despacho, la petición interpuesta por la accionante se presentó actuando en calidad de copropietario de la Copropiedad accionada, con lo cual se prueba el interés que le asistía para presentar la solicitud. Por lo cual, es sensato deducir que entre la Administración y los miembros de la copropiedad existe **una relación de subordinación**, luego la primera está en la obligación de recibir y tramitar las peticiones que los segundos interpongan con la finalidad de acceder a la información de la copropiedad que, en todo caso, es de interés común.

Resuelto lo anterior, la copropiedad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que, “el día 10 de febrero del

año que cursa 2022, se dio respuesta a su petición. Es de aclarar que se hizo uso de este medio por ser idóneo y autorizado por la ley y porque la accionante se niega a recibir respuesta física por parte de la administración a través de la portería”. Agregó que, los documentos requeridos en la petición están “en custodia de la administración” y “no pueden ser sacados del edificio y por ende se le invitó” a la promotora “a que asistiera en el momento que dispusiera a revisarlos.”. Por manera que si la actora requiere copias de los documentos “deben ser costeadas por ella misma, utilizando los medios tecnológicos que a su alcance tenga sin que sean sacados de la administración”.

Por su parte, en las pruebas allegadas por la accionante, se evidencia la respuesta que brindó la copropiedad accionada, y en ella se le informó a la promotora que, “Atentamente me permito informar a Usted que en reunión de Consejo de Administración realizada el día 27 de enero de 2022, se dio lectura a su solicitud. En consideración al volumen de la información que Usted solicita y un gran volumen de ella se encuentra empastada y **requiere escanearse y dado que ésta labor tiene un costo y el Edificio no cuenta con presupuesto para éstas contingencias**, el Consejo de Administración decidió que esta información en su totalidad reposa en el archivo de la administración del Edificio, **sírvase Usted estipular una fecha dentro de los horarios de la administración con el fin de que éstos puedan ser consultados en presencia de la Señora Administradora** y un integrante del Consejo de Administración. Los horarios de la Administración son: DIAS MARTES: 10 A.M. A 12 M. DIAS JUEVES: 6 P.M. A 8 P.M.. DIAS SÁBADOS: 10 A.M. A 12 P.M.”, respuesta que, en criterio del despacho, resuelve de fondo la solicitud.

Lo anterior, por cuanto en la respuesta aludida la copropiedad accionada **no está negando la entrega de los documentos solicitados**. Todo lo contrario, invitó a la promotora a que se acercara a las instalaciones de la administración a fin de que pudiera consultarlos, labor en donde una vez sufrague su costo es dable obtener la expedición de las copias solicitadas, lo cual se compadece con lo señalado en el artículo 29 de la ley 1755 de 2015, que indica que en las peticiones de copias “**Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas**”. (se destaca)

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **DORA LEONOR DIAZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049c98d5ee9ddb5d218d08cbd1169253b24226bcf0286ba09
51e79eb0f9d5a04**

Documento generado en 04/03/2022 11:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>